

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. IDEOC CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS S.A.S.

RAD: 76001410500620210011200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día 2 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la ejecutante y la representante legal de la ejecutada, solicitan la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1613

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, en escrito remitido vía email, la apoderada judicial de la ejecutante y la representante legal de la parte ejecutada, solicitan se tenga por notificada por conducta concluyente a esta última, la terminación del proceso de referencia por reporte de novedades que fueron recibidas el 1° de septiembre de 2021, solicitando además el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de que existan títulos dentro del proceso, sean entregados a la ejecutada, por lo cual, sea lo primero decir, que con la solicitud de referencia se entiende que, a la fecha la ejecutada conoce la existencia del presente proceso ejecutivo, por cuanto el mismo está suscrito tanto por la parte ejecutante como por la representante legal de la ejecutada, y en él se hace referencia a las partes del proceso que cursa en esta dependencia judicial, y por ende no se puede pasar por alto que el artículo 301 del CGP aplicable al sublite por analogía, determina que “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma..., si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”, y lo cierto es que en este caso se cumplen con esos supuestos, por lo que se procederá de conformidad teniendo por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago a la sociedad ejecutada.

En igual sentido, respecto de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo elevada por las partes, se encuentra que, es viable acceder a la misma, por cuanto se considera que no hay norma procesal que impida que los sujetos procesales de común acuerdo puedan solicitar la terminación de un proceso ejecutivo, como en este caso, y por ende ante el acuerdo realizado por las partes, y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la ejecutante cuenta con las facultades de transigir, desistir y recibir (Conforme al poder aportado con la petición de terminación), se accederá a la misma, más aún cuando en estas diligencias aún no se ha proferido providencia de seguir adelante con la ejecución y de la solicitud de las partes se podría entender que con el reporte de novedades realizado por la sociedad ejecutada, esta última pudo determinar que a la fecha no se le adeuda lo que solicitaba en esta ejecución, lo cual se entiende se realizó en el término que establece el artículo 431 del CGP para acreditar el pago de la deuda, y si ello es así, estas diligencias deben terminar por pago de la obligación con el consecuente levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas, para lo cual se libraré el oficio correspondiente, al igual que, de la revisión de las diligencias, no se evidencia que se hubiere alcanzado a embargar ningún bien de la entidad ejecutada, ni mucho menos se evidencia depósito judicial alguno que se haya consignado a la cuenta de esta dependencia judicial, como producto de las medidas ejecutivas decretadas, además que se ordenará el archivo de las diligencias. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada **IDEOC CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS S.A.S.** el día 2 de septiembre de 2021, del Auto Interlocutorio No. 577 del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2°. DECLARAR terminado el presente proceso por pago de la obligación, de conformidad con la solicitud elevada por la parte ejecutante y ejecutada y que se explicó en la parte motiva, al igual que se **LEVANTAN** las medidas ejecutivas decretadas en este proceso, librando el oficio correspondiente, el cual deberá ser diligenciado por cualquiera de las partes.

3°. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 6 de septiembre de 2021
En Estado No.- **154** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: MARÍA EDITH GÓMEZ
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD: No. 7600141050062017-00986-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias escaneadas del proceso de la referencia, informándole que fueron recibidas vía email del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1617

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, procediéndose a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali en sentencia de consulta No. 89 del 3 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo de la demandante MARÍA EDITH GÓMEZ	\$300.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 6 de septiembre de 2021
En Estado No.- 154 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: MARINO YUNDA TRUJILLO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: No. 7600141050062019-00375-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias escaneadas del proceso de la referencia, informándole que fueron recibidas vía email del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1618

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, procediéndose a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali en sentencia de consulta No. 91 del 3 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo del demandante MARINO YUNDA TRUJILLO	\$200.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaría.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 6 de septiembre de 2021
En Estado No.- 154 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: HILARIO ORTEGA OROZCO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: No. 7600141050062018-00687-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias escaneadas del proceso de la referencia, informándole que fueron recibidas vía email del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1619

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y se procederá con el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali en sentencia de consulta No. 90 del 3 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

El Juez,

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 6 de septiembre de 2021
En Estado No.- 154 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE HÉCTOR DE JESÚS ORTIZ GARCÍA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 760014105006202100358-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1620

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor **HÉCTOR DE JESÚS ORTIZ GARCÍA**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, se observa que, si bien la misma presenta unas falencias y con ello el no cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS, se considera que, para hacer ese análisis, esto es, inadmitir la demanda y señalar todas las falencias que la misma adolece, primero que todo, esta instancia debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, por cuanto la cuantía de sus pretensiones (Con independencia si son o no procedentes), exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS, para los procesos de única instancia.

Precepto que establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas conocen bajo el procedimiento de única instancia los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia se resolverán todos aquellos que excedan esa cuantía, los cuales serán tramitados por los Jueces Laborales del Circuito.

Además, respecto del control que debe realizar el Juez para determinar su competencia para conocer determinado asunto, ello a través de la cuantificación del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces hacer “...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente....”

Respecto del tema de la cuantía, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el caso de autos las pretensiones de la demanda están orientadas a obtener el reconocimiento y pago, del incremento pensional del 14% por persona a cargo a partir del 1° de septiembre de 2005, indexación e intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, **pretensiones que independientemente de su procedencia o no**, la parte actora en el numeral 2° del acápite “**DE LAS DECLARACIONES Y PRETENSIONES**”, de la demanda, cuantifica en la suma de **\$18.536.729**, suma que supera los 20 salarios mínimos previstos en el artículo 12 del CPTSS, para la fecha de presentación de la demanda (3 de septiembre de 2021).

Así las cosas, es que se considera que este Juzgado por el factor cuantía de las pretensiones de la demanda, que superan 20SMLMV (Los cuales equivalen a **\$18.170.520**) de este año, no tiene competencia para tramitar el presente asunto, lo que genera que se deba declarar la falta de competencia y remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali Reparto para que le den el trámite correspondiente. en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por el señor **HÉCTOR DE JESÚS ORTIZ GARCÍA**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al Juez Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que le den el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 6 de septiembre de 2021
En Estado No.- **154** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



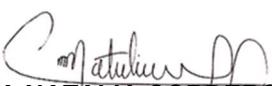
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ELENA FERRO ÁLZATE Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 760014105006 2018 00547 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial sustituto de la parte demandante, a través de mensaje enviado vía correo electrónico el día 2 de septiembre de 2021, solicita se expidan unas copias auténticas, sin aportar la constancia de la consignación de las expensas para esos efectos. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 160

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y que el apoderado judicial la parte demandante solicita la expedición de unas copias auténticas, se debe tener presente que para la expedición de copias y certificaciones y/o constancias, se deben aportar las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, aplicable según su artículo 1º, “...a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto sean compatibles con la clase de proceso y, en todo caso, aplicará para efectos de reproducción de la información de los expedientes”, por lo que, como el apoderado judicial de la demandante, no aportó la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6, CÓDIGO DE CONVENIO 13476, “CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”) de las expensas para la expedición de las copias auténticas que solicita, se le requerirá para que aporte ello y de esa forma poder expedir los documentos que ha petitionado, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado judicial sustituto de la parte demandante, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para la expedición de las copias auténticas solicitadas, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se expedirán los documentos solicitados, y se le enviará a su correo electrónico, el link o vínculo temporal, a través del cual pueda acceder y descargar el archivo de video de la audiencia donde se profirió la sentencia.

Para la consignación, además se deberá tener presente por el solicitante, que las expensas, se generan por cada ejemplar de copias auténticas que se requiera, por lo que, si requiere dos ejemplares, deberá aportar dos consignaciones de cada tipo.

Asimismo, se concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que el solicitante desiste de la solicitud y se ordenará que vuelvan nuevamente las diligencias al archivo

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 6 de septiembre de 2021
En Estado No.- 154 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria